



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | ACCION DE CUMPLIMIENTO TUTELA RAD. Nro. 2020-00012         |
| Demandante: | INGRID SUSANA TOSCANO USECHE                               |
| Demandado:  | SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER |

Teniendo en cuenta la solicitud de cumplimiento del fallo que eleva la accionante INGRID SUSANA TOSCANO USECHE, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, se dispone ORDENAR lo siguiente:

**PRIMERO:** ORDENAR REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER, para que en un **término de 48 horas**, informe a este despacho si ya dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2020, dictado por este despacho judicial, a favor de INGRID SUSANA TOSCANO USECHE, y en caso que no lo haya hecho proceda a darle cumplimiento inmediatamente.

**SEGUNDO:** Se le advertirá al accionado lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

**TERCERO:** Para notificar a la Secretaria de Tránsito y transporte de Cimitarra, librense sendos oficios con los insertos que sean necesarios y envíense a la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0047  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ ENITH CORREO RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0231  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: NANCY OROZCO CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0050  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ADELA MARTINEZ RAMIREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO                      **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RAD. Nro. 2017-0083**  
Demandante:              **HAROL RUTH TUBERQUIA SALAZAR**  
Demandado:                **NELSON SERRANO ZARATE**

Visto el anterior memorial obrante al folio inmediatamente anterior presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita aprobar el dictamen pericial rendido al interior del presente proceso y reconsiderar la orden de secuestrar el inmueble, atendiendo que la medida solicitada fue la inscripción de la demanda y no embargo, este despacho se pronuncia así:

PRIMERO: APROBAR el dictamen pericial rendido por el señor GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, el cual no fue objetado dentro del término legal.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el inciso segundo del auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2020, que ordenaba librar despacho comisorio al señor Inspector Municipal de Policía, para practicar la diligencia de secuestro.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0015  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EULOGIO HERNANDEZ SOTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0168  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GLORIA MAYERLI OSORIO GRANADOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0141  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DEYANIRA CANO QUERUBIN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0170  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ROSANA ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0134  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0073  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GLORIA GORDILLO MEDINA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0135  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SILVESTRE PEÑA MATEUS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0289  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ESNEIDER MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0206  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EDILSON AMADO SUAREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0169  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CONSUELO MORELIA CUBIDES ARENAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0134  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese a la demandada MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, identificada con la C.C. No 1.099.547.643, de quien se desconoce el domicilio y lugar de trabajo.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0016 |
| Demandante: | ISMENIA CALDERON VARGAS                |
| Demandado:  | CIRO LOPEZ FLOREZ                      |

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2012-0117  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y JENNY YESENIA FRANCO BARRERA

Visto el oficio número 0066 de fecha 02 de marzo de 2020, recibido en este despacho el 25 de agosto de 2020, librado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, (folio 62), dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**, Contra **ORFILIA BARRERA VEGA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO**, aquí demandados, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 0066 del 2 de marzo de 2020, recibido en este despacho el 25 de agosto de 2020, en el proceso de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble: Predio rural denominado la CEIBA, ubicado en la vereda LA GORGONA del municipio de Cimitarra, identificado con el folio de matrícula No. 324-64670 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de propiedad en un **cincuenta por ciento (50%) de propiedad del señor VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO**

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del 25 de agosto de 2020 a la hora de las 09:32 a.m. También se le hará saber al Juzgado, que quedará en turno, atendiendo que existen otros embargos de remanentes de procesos correspondiéndole el turno numero 4 así:

| TURNO | RAD.      | CLASE DE PROCESO   | DEMANDANTE                          | DEMANDADO                                          | FECHA INSCRIPCION | DESPACHO                                |
|-------|-----------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------|
| 1     | 2012-0161 | EJECUTIVO SINGULAR | COOPSERVIVELEZ LTDA                 | VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRERA VEGA | 11-03-2015        | Juzgado 2 Promiscuo Municipal-Cimitarra |
| 2     | 2012-0164 | EJECUTIVO SINGULAR | COOPSERVIVELEZ LTDA                 | VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRRA VEGA  | 12-03-2015        | Juzgado 2 promiscuo Municipal-cimitarra |
| 3     | 2017-0175 | EJECUTIVO SINGULAR | WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS   | VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y OTRA                 | 01-12-2017        | Juzgado 1 promiscuo Municipal-cimitarra |
| 4     | 2020-0023 | EJECUTIVO SINGULAR | CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S | VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRERA VEGA | 25-08-2020        | Juzgado 2 promiscuo Municipal-cimitarra |

Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
Cimitarra - Santander

Cimitarra, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2012-0161  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRERA VEGA

Visto el oficio número 0066 de fecha 02 de marzo de 2020, recibido en este despacho el 25 de agosto de 2020, librado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CIMITARRA, (folio 39), dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.AS.,** Contra **ORFILIA BARRERA VEGA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO,** aquí demandados, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 0066 del 2 de marzo de 2020, recibido en este despacho el 25 de agosto de 2020, en el proceso de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble: Predio rural denominado la CEIBA, ubicado en la vereda LA GORGONA del municipio de Cimitarra, identificado con el folio de matrícula No. 324-64670 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de propiedad en un **cincuenta por ciento (50%) de propiedad de ORFILIA BARRERA VEGA.**

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del 25 de agosto de 2020 a la hora de las 09:32 a.m. También se le hará saber al Juzgado, que quedará en turno, atendiendo que existen otros embargos de remanentes de procesos correspondiéndole el turno numero 2 así:

| TURNO | RAD.      | CLASE DE PROCESO   | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                                          | FECHA INSCRIPCION | DESPACHO                                |
|-------|-----------|--------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------|
| 1     | 2017-0175 | EJECUTIVO SINGULAR | WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS | VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRERA VEGA | 01-12-2017        | Juzgado 1 Promiscuo Municipal-Cimitarra |
| 2     | 2020-0023 | EJECUTIVO SINGULAR | CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS | VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRRA VEGA  | 25-08-2020        | Juzgado 2 promiscuo Municipal-cimitarra |
|       |           |                    |                                   |                                                    |                   |                                         |
|       |           |                    |                                   |                                                    |                   |                                         |

Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

### **Cimitarra – Santander**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Accionante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-00044  
GLORIA ESTELLA MARTINEZ MARTINEZ  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al despacho se encuentra la presente acción constitucional, con el fin de decidir acerca de su admisión.

### SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, sin no se observara por el despacho que la accionante dirige la presente acción constitucional a una entidad adscrita al departamento administrativo para la prosperidad social es decir, es una entidad de carácter nacional, por lo tanto, la autoridad competente para conocer de este despacho de amparo, es el Juzgado Promiscuo del Circuito atendiendo el decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1. regla número 2, por lo anterior esta judicatura carece de competencia.

En estas circunstancias se dispondrá la remisión de la acción al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer la acción de tutela instaurada por GLORIA ESTELLA MARTINEZ MARTINEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR REMITIR el escrito de tutela y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander

Entérese a la accionante a la dirección electrónica por ella suministrada esta decisión líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Accionante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-00038  
MERCEDES MURILLO BORRERO  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

Teniendo en cuenta que la accionante, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha 22 de octubre de 2020, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de ALZADA interpuesto contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0001  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que el Banco BBVA COLOMBIA S.A. no respondió correctamente, pues se limita a enviar un listado se le requiere nuevamente para que informe con destino al presente proceso bien especificado lo siguiente:

1.-Que descuentos se realizaron a la cuenta corriente No. 28700742-1 de la señora MARIBEL MARIN GUTIERREZ, identificada con la C.C. 43.652.674 especificando en cada uno de los descuentos las fechas de los descuentos, cantidad descontada, saldo de la deuda y si esta suma fue cargada a intereses y/o a capital y en que proporciones.

2.-El saldo total de la deuda y cuanto se ha descontado en su totalidad de la cuenta corriente de la demandada, a fin de establecer el monto actual de la deuda.

Librese oficio indicándose que el Banco debe contestar con un oficio donde se indiquen los valores mencionados y no limitarse a enviar un pantallazo que no es entendible para el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0026  
**BANCAMIA S.A.**  
**JOSE SANTIAGO TREJOS CANO Y VIVIANA MARCELA AYALA JEREZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0208  
COOPSERVIVELEZ LTDA.  
DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA-JOSE AGUSTIN MANTILLA Y NOEL ARIZA CASTILLO

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, mediante oficio No. 0174 del 21 de febrero de 2020, había solicitado embargo de remanentes en este proceso, dentro del proceso de COOPSERVIVELEZ LTDA, contra NOEL ARIZA CASTILLO Y JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRAGA, radicado al numero 2020-00005-00, se dispone ordenar oficiarle informándole lo siguiente:

1.-Que en este despacho no se encuentran embargados bienes de los demandados, que se ordenó embargar remanentes del demandado JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRAGA, dentro del radicado 2019-00189 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, para lo cual se envió el oficio No. 0005 del 13 de enero de 2020, el cual no ha sido contestado hasta la fecha.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RAD. Nro. 2019-0039**  
**EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA**  
**LUIS MARTIN AVILA ARIZA, MYRIAM CELIS AVILA, MERARDO CELIS AVILA Y OTROS**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los demandados LUIS MARTIN AVILA ARIZA, MYRIAN CELIS AVILA Y MERARDO CELIS AVILA, y como se allegaron las constancias de las publicaciones en el diario Vanguardia Liberal y emisora Sonora Stereo, así como se inscribió en la página de la rama judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, quien litiga en este despacho, como CURADORA AD-LITEM de los demandados LUIS MARTIN AVILA ARIZA, MYRIAN CELIS AVILA Y MERARDO CELIS AVILA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0039  
FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA  
ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

### 1. OBJETO

1.1. Entra al despacho la presente actuación ejecutiva singular instaurada por LA FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA, contra ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el cual acogió el dictamen pericial presentado por el perito GONZALO GUTIERREZ MANCILLA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Sustenta su recurso el apelante en el artículo 321 numeral 5º. Del C.G.P. el cual señala que son apelables los autos que son apelables los autos que rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva.

2.2. Sustenta su inconformidad en que no es lógico ni razonable que después de dos licitaciones fallidas con un avalúo ajustado a la realidad, se incremente el mismo en mas de cie millones de pesos como lo hace la ejecutada, y que ello es una dilación de la demandada, ataca también la idoneidad del perito.

2.3. El despacho observa que la parte demandante, en el presente proceso, presentó el primer peritazgo oportunamente del cual se corrió traslado a la demandada, el cual no fue objetado y sobre este valor se hicieron las diligencias de remate que fueron declaradas desiertas por falta de postores.

2.4. Ante esta eventualidad, el demandante tenía la opción de presentar un nuevo avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. lo cual no hizo, por tanto y siguiendo el lineamiento de la norma citada, le correspondía la posibilidad a la demandada de presentar el peritazgo, ya que había transcurrido más de un año como se indica en el canon, es decir el demandante no hizo uso de este derecho lo dejó fenecer y la demandada si lo presento lo cual es acorde con el precepto señalado por lo que no puede ahora venir a alegar que el dictamen presentado no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2.5. También se observa que el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 que acogió el dictamen es un auto de trámite que no rechaza un incidente, así como tampoco lo resuelve según la norma citada por el recurrente -artículo 321 numeral 5º. Del C.G.P- pues se limitó a acoger uno de los dictámenes como a bien lo solicitaba precisamente el apoderado de la parte demandante, por tanto al no estar enlistado en el canon 321 del ordenamiento procesal, no es susceptible del recurso con que hoy se ataca. Por ello, considera el despacho que dar una interpretación extensiva como se ha hecho en este caso concreto asalta la realidad y contundencia de la taxatividad propia del recurso de apelación.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

2.6. Es así que, si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por persona legitimada para recurrir y con interés jurídico, se trata de un auto inapelable. En consecuencia, éste resulta inadmisibile y así se declarará.

3. En consecuencia RESUELVE

3.1. PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA, contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por ser INADMISIBLE conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3,2, SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión vuelvan los autos a este despacho para proveer.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
Nº. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2012-0164  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRERA VEGA

Désele inmediata respuesta al Juzgado informándole que este proceso se encuentra pagado al remanente del proceso ejecutivo singular instaurado por COOPSERVIVELEZ LTDA contra VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO, por tanto no es posible inscribir el embargo solicitado por no existir bienes embargados.

Igualmente se debe aclarar en el mismo sentido el oficio 0373 del 13 de diciembre de 2017, ya que se informó erróneamente que había inscripción de remanentes cuando en este proceso no existen bienes embargados.

Líbrese oficios con los insertos necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0284  
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
SANDRA MILENA RUIZ AYALA Y WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 29 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)**

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-028                     |
| Demandante: | CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S                       |
| Demandado:  | SANDRA MILENA RUIZ AYALA Y WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO |

Atendiendo la petición de inmovilización del vehículo y como ya se libró despacho comisorio al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, para la práctica de la diligencia de secuestro, se le informa al señor apoderado de la parte demandante, que dicha petición la debe elevar ante el comisionado quien tiene las mismas facultades para hacer los ordenamientos que considere pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN<br>ESTADO<br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO<br>Nº. 0048 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)<br>DE LA MAÑANA DE HOY.<br>SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA<br>JUDICIAL<br>CIMITARRA: <b>Octubre 29 de 2020</b><br><br>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ<br>SECRETARIO. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Octubre veintisiete (27) del dos mil veinte (2.020)

**REF: EXP Nro.** 2018-00083 – PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** JOSE ARTURO PINEDA y OTROS.

Ingresa el proceso de la referencia para proferir decisión de fondo, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso:

**SE CONSIDERA:**

Con la entrega en vigencia del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, la cual empezó a generar efectos el 12 de julio, 1 de octubre de esa anualidad, presento una seria de derogaciones a ciertos cánones del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el literal b del art 626 de C G del P.; uno de ellos fue el artículo 346 del C. de P. C, que hace alusión al desistimiento tácito como una terminación anormal del proceso,

**"Art. 317: Desistimiento tácito:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantías, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella p promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenar en costas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, el juzgado mediante auto **del 8 de julio del 2020** requiero al abogado de la parte demandante para que allegara las constancias de envió de la notificación por aviso del demandado JOSE ARTURO PINEDA GARCIA, a la fecha de **hoy 27 de octubre del presente año**, han transcurrido tres (3) meses y doce (12) días de no haber realizo a cabalidad la carga procesal ordenada en el auto ya referido,

En consecuencia, se dará por terminado el presente expediente por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1, inciso 1 del artículo 317 del C. G. del P.; No se condena en costas y perjuicios, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, que se hayan practicado en este proceso para lo cual se librarán los oficios necesarios para tal fin, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la demanda y se dejaran las constancias respectivas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



### RESUELVE

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, art. 317 numeral primero, inciso primero del C. G. del P., siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN y demandado JOSE ARTURO PINEDA GARCIA.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios al demandante.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, que se hayan practicado en este proceso, librense los oficios necesarios para tal fin.

**CUARTO:** SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron como soporte de la demanda, déjese las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el presente expediente.

**SEXTO:** CONTRA la presente decisión no procede el recurso de apelación, por cuanto es un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.  
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre veintisiete (27) del dos mil veinte (2.020).

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| REF. Exp. Nro. | 2028-00083- Proceso Ejecutivo. |
| Demandante:    | FINANCIERA COMULTRASAN         |
| Demandado:     | FERNANDO ALONSO HURTADO        |

I. TRAMITE

Seria del caso entrar a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 en asocio los cánones 372 y 373 del C. de G. P., si no fuera porque esta misma obra general de proceso estableció a figura de la sentencia a anticipada la cual se encuentra regulada en el 278 ibidem, por lo tanto, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Una vez superada estas actuaciones anteriores como fue la demanda en forma, la correcta apreciación de los presupuestos procesales de la acción y de la pretensión e integrada la relación jurídica procesal, el demandado tiene entre sus facultades el derecho de contradicción al cual se ejerce frente a las pretensiones de la demanda y una de las formas de desvirtuarlas es por medio de las excepciones previas y de fondo, a su vez estas varias según sea el nacimiento del título ejecutivo aportado al proceso, para el sub-examine, su surgimiento se da a partir de la creación de un título valor- pagare, documento en el cual están inmersos acreencias inherentes al mismo, que quien ostenta la calidad de demandante lo puede hacer exigible a través de la acción cambiaria y se ejercita de conformidad con lo establecido en el artículo 780 del Código de Comercio, a su vez frente a esta acción solo procede las excepciones que contempla el artículo 784 ibidem, siendo estas de carácter taxativas.

Antes de abordar el tema de la excepción de mérito planteada por el sujeto pasivo de este proceso es importante señalar la figura de la sentencia anticipada que incorporó el Código General del Proceso, esta se estructura siempre y cuando se presente algunas de las causales del canon 278, es decir debe regirse por el principio de taxatividad, que para el presente caso, se aplicara la causal segunda que indica "*cuando no hubiere pruebas por practicar*"; De lo observado en el expediente se puede establecer que no hay medios de pruebas invocados por las partes como de oficio motivo este que establece que no hay pruebas por practicar en audiencia razón suficiente para que esta causal se estructure en el presente proceso.

Superado este ítem, se analizará el planteamiento del curador ad litem el despacho entra a establecer lo siguiente: *¿Determinar si el fenómeno de la prescripción (acción cambiaria e interrupción de la prescripción de la notificación al demandado) operó en este libelo?*

Observando lo esgrimido en la excepción de fondo planteada por el apoderado de la parte demandada, la cual denomino "*prescripción de la acción cambiaria*", se tiene en cuenta para ellos los siguientes artículos del Código del Comercio: artículos 1, 2, 789, sin necesidad de tener en cuenta los descrito en el Código Civil en su canon 2535 por cuanto la misma norma indica que se acudirá a la norma civil siempre y cuando en la legislación



comercial presente vacío sobre el tema, circunstancia que no se presenta en el presente libelo, ya la misma norma describe cómo opera el fenómeno de la prescripción cambiaria en vía directa, de regreso y del obligado de regreso (Art. 789, 790 y 791 C. Co), per se, las normas del Código civil hace alusión es la prescripción de naturaleza civil y la que acá se está invocando es respecto de la señalada en el artículo 94 del C.G del P.; como del canon 789 del C. Co, los cuales hacen alusión a la eficacia de la interrupción de la prescripción para la notificación del demandado y la prescripción de la acción cambiaria, teniendo este aspecto claro se analizara los siguientes elementos a fin de establecer si procede la prescripción de la acción cambiaria: i) Una demanda presentada. ii) Mandamiento de pago. iii) La fecha de la notificación personal al demandando de la orden de pago. iv) Quien lo alega. v) El término del canon 94 del C.G del P; como del término del estatuto de comercio en su artículo 789.

Habiendo el estudio en el sub judice, se tiene que el libelo introductorio fue presentado el día 23 de abril de 2018, el mandamiento de pago se emitió el 03 de mayo de 2018 y corregido el 9 de junio de esa misma anualidad, el apoderado del demandante realizado la carga procesal de las citaciones para la notificación personal, constancias de envío para la notificación por aviso, como el emplazamiento motivo por el cual el juzgado procedió a nombrar curador ad litem respecto del demandado FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA, designando a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, de conformidad con el artículo 108 del CGP; siendo notificado la curadora ad litem el pasado 14 de febrero de 2020. y contesto el libelo introductorio el 20 de febrero del presente año invocando la excepción de fondo de "prescripción y caducidad"

Ahora bien, el documento que sirvió de base para iniciar la presente demanda ejecutiva con garantía real es decir un título ejecutivo - título valor pagare el cual se asemeja a la letra de cambio, el cual estipula un término de tres (3) años para hacer exigible la obligación de conformidad con el artículo 789 C Co., por otra parte quien lo invoca es la curadora ad litem de uno de los demandados, es decir la petición de la prescripción proviene de una de las partes; respecto del canon 94 del Código General del Procesal este indica.

*"la presentación de la demanda interrumpe por el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante." (Subrayado fuera de texto)*

La Honorable Corte Suprema de Justicia; Sala Civil, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC 1131-2016 del Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) manifestó respecto de la prescripción:

*"Frente a ese estado de cosas, no hay lugar a acceder a la corrección doctrinaria solicitada, porque una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo. En contra de la recurrente, esa integración tiene su razón de ser. Estriba en que lo primero atañe al derecho sustancial y lo segundo al procesal. De ahí, como éste sirve a aquél, la actividad procesal en pro o en contra de la prescripción debe aparecer reglada, como concreción de los derechos fundamentales de las partes a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso". (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se puede concluir que la eficacia del término que tenía el demandante para hacer la notificación al demandado no se surtió dentro del lapso de tiempo ordenado por el ordenamiento adjetivo civil vigente, por cuanto del análisis de las fechas, es decir, desde el día que se libró el mandamiento de pago (el 9 de junio de 2018-n 23) a la fecha en que quedo notificada la demandando (14 de febrero de 2020-n 52) se concluye que han pasado un (1) años, ocho (8) meses y cinco (5) días para realizar la notificación personal a la demandanda, situación está que indica que ha superado notablemente el término de un (1) año de la norma procesal ya citada; aunado a esto si se realiza el computo de los tres



República de Colombia

(3) años para que la acción cambiaria no prescriba, está también se estructura ya que el título base de la foliatura es un pagare tiene la obligación para el día 13 de mayo de 2014, y su vencimiento era el 12 de mayo de 2017, es decir hasta el 2017 tenía efectos jurídicos respecto de los demandados de esta litis y el curador ad litem se notificó el 14 de febrero de 2020, con lo cual se tiene que han transcurrido más de tres (3) años para que este fenómeno de la prescripción sea viable en este expediente. Por lo tanto, la excepción de mérito planteada por la curadora ad litem de la parte pasiva de este proceso prospera de conformidad con el artículo 94 y 282 del CGP como del canon 789 del C Co.

En consecuencia y como quiera que salió adelante la excepción de mérito de prescripción en el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, se ordenara dar por terminada el presente expediente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCION" de que trata el canon 94 del C. G. del P.; y la descrita en el artículo 789 del C. Co, Propuesto por la Dra. Anny Yolanda Parra Arciniegas, curadora ad litem de la parte demandada señor FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra del señor FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA.

TERCERO: ORDENAR que se levantes las medidas cautelares decretadas en contra del señor FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA, en el presente proceso, libren los oficios respectivos por secretaria.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por ser un proceso de mínima cuantía. Realícese la actuación que por secretaria debe llevarse a cabo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
**CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL**

Cimitarra, Santander, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                |                                                  |
|----------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO        | DECLARATIVO-VERBAL<br>RESTITUCION DE INMUEBLE A. |
| DEMANDANTE     | MANUEL HERNANDEZ.                                |
| DEMANDADO      | MARTHA RUA TORRES.                               |
| RADICADO       | 68-190-40-89-002-2020-00085-00                   |
| INTERLOCUTORIO | ADMITE DEMANDA.                                  |

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, los hechos y las peticiones son precisas y claras conforme a lo dispuesto en el Art. 82 CGP; razón por la cual se admite la demanda.

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por MANUEL DE JESUS HERNANDEZ CASTELLAR, en contra de MARTHA RUBELA RUA TORRES, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 por tratarse de mínima cuantía.

**TERCERO:** ORDENAR NOTIFICAR y correr traslado de la demanda al accionado para que la contesten, por el término de diez (10) días, lo cual se surtirá conforme a los artículos 290 y ss del CGP, así mismo los descrito en el artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** TENER y reconocer a la Dra. Mercedes Jiménez García, como apoderado judicial de Manuel Hernández. En los términos del poder conferido.

**QUINTO:** ARCHÍVESE copia de la demanda.

Notifíquese.

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Octubre veintitrés (23) del dos mil veinte (2.020)

REF: EXP. Nro. 2020-00022 - ACCION DE TUTELA. Contra: **SUFI BANCOLOMBIA** Actor: **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA**.

Por lo ordenado en el auto del pasado 16 de octubre de 2020, donde la señora Juez Promiscuo del Circuito de Cimitarra decreto la nulidad de todo actuado dentro del presente asunto constitucional y por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de SUFI BANCOLOMBIA.
- 2.- Requierase al anterior director de la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.
3. - Acompañese copia de la demanda de tutela, vincúlese a: **A) MEDIMAS. B) BANCOLOMBIA S.A. C) SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Octubre veintidós (22) del dos mil veinte (2.020)

REF EXP Nro. 2020-00042 - ACCION DE TUTELA Contra **SEGUROS SURA COLOMBIA** Acter:  
**FULVIA MARIA BAYONA DE REYES.**

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de **SEGUROS SURA COLOMBIA**.

2.- Requiérase al anterior director de la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. - Acompáñese copia de la demanda de tutela, vincúlese a: **A) Financiera Comultrasan sucursal Cimitarra. B) Junta Regional de Invalides de Bucaramanga.**

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.  
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre veintisiete (27) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. Nro. 2018-00177- Proceso Ejecutivo.  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: LEONEL WANDURRAGA TRASLAVIÑA

I. TRAMITE

Seria del caso entrar a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 en asocio los cánones 372 y 373 del C. de G. P., si no fuera porque esta misma obra general de proceso estableció a figura de la sentencia a anticipada la cual se encuentra regulada en el 278 ibídem, por lo tanto, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Una vez superada estas actuaciones anteriores como fue la demanda en forma, la correcta apreciación de los presupuestos procesales de la acción y de la pretensión e integrada la relación jurídica procesal, el demandado tiene entre sus facultades el derecho de contradicción al cual se ejerce frente a las pretensiones de la demanda y una de las formas de desvirtuarlas es por medio de las excepciones previas y de fondo, a su vez estas varias según sea el nacimiento del título ejecutivo aportado al proceso, para el sub-examine, su surgimiento se da a partir de la creación de un título valor- pagare, documento en el cual están inmersos acreencias inherentes al mismo, que quien ostenta la calidad de demandante lo puede hacer exigible a través de la acción cambiaria y se ejerce de conformidad con lo establecido en el artículo 780 del Código de Comercio, a su vez frente a esta acción solo procede las excepciones que contempla el artículo 784 ibídem, siendo estas de carácter taxativas.

Antes de abordar el tema de la excepción de mérito planteada por el sujeto pasivo de este proceso es importante señalar la figura de la sentencia anticipada que incorporó el Código General del Proceso, esta se estructura siempre y cuando se presente algunas de las causales del canon 278, es decir debe regirse por el principio de taxatividad, que para el presente caso, se aplicara la causal segunda que indica "*cuando no hubiere pruebas por practicar*"; De lo observado en el expediente se puede establecer que no hay medios de pruebas invocados por las partes como de oficio motivo este que establece que no hay pruebas por practicar en audiencia razón suficiente para que esta causal se estructure en el presente proceso.

Superado este ítem, se analizará el planteamiento del curador ad litem el despacho entra a establecer lo siguiente. ¿Determinar si el fenómeno de la prescripción (acción cambiaria e interrupción de la prescripción de la notificación al demandado) operó en este libelo?



Observando lo esgrimido en la excepción de fondo planteada por el apoderado de la parte demandada, la cual denomino "*prescripción de la acción cambiaria*", se tiene en cuenta para ellos los siguientes artículos del Código del Comercio: artículos 1, 2, 789, sin necesidad de tener en cuenta los descrito en el Código Civil en su canon 2535 por cuanto la misma norma indica que se acudirá a la norma civil siempre y cuando en la legislación comercial presente vacío sobre el tema, circunstancia que no se presenta en el presente libelo, ya la misma norma describe cómo opera el fenómeno de la prescripción cambiaria en vía directa, de regreso y del obligado de regreso (Art. 789, 790 y 791 C. Co.), por se, las normas del Código civil hace alusión es la prescripción de naturaleza civil y la que acá se está invocando es respecto de la señalada en el artículo 94 del C.G del P.; la hace alusión a la eficacia de la interrupción de la prescripción para la notificación del demandado, teniendo este aspecto claro se analizara los siguientes elementos a fin de establecer si procede la prescripción de la acción cambiaria: i) Una demanda presentada. ii) Mandamiento de pago. iii) La fecha de la notificación personal al demandando de la orden de pago. iv) Quien lo alega. v) El término del canon 94 del C.G del P.

Habiendo el estudio en el sub judice, se tiene que el libelo introductorio fue presentado el día 26 de julio de 2018, el mandamiento de pago se emitió el 30 de julio de 2018, el apoderado del demandante realizado la carga procesal de las citaciones para la notificación personal, constancias de envío para la notificación por aviso, como el emplazamiento motivo por el cual el juzgado procedió a nombrar curador ad litem respecto del demandado LEONEL WANDURRAGA TRASLAVIÑA, designando al doctor LUIS ERNESTO SOTO ARIZA, de conformidad con el artículo 108 del CGP; siendo notificado la curadora ad litem el pasado 15 de septiembre de 2020, y contesto el libelo introductorio el 28 de septiembre del presente año invocando la excepción de fondo de "*prescripción y caducidad entre otras*"

Ahora bien, el documento que sirvió de base para iniciar la presente demanda ejecutiva es un título ejecutivo - título valor pagare el cual se asemeja a la letra de cambio, el cual estipula un término de tres (3) años para hace exigible la obligación de conformidad con el artículo 789 C Co., por otra parte quien lo invoca es el curadora ad litem del demandado, es decir la petición de la prescripción proviene de una de las partes; respecto del canon 94 del Código General del Procesal este indica.

*"la presentación de la demanda interrumpe por el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (Subrayado fuera de texto)"*

La Honorable Corte Suprema de Justicia; Sala Civil, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC 1131-2016 de Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) manifestó respecto de la prescripción:

*"Frente a ese estado de cosas, no hay lugar a acceder a la corrección doctrinaria solicitada, porque una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo. En contra de la recurrente, esa integración tiene su razón de ser. Estriba en que lo primero atañe al derecho sustancial y lo segundo al procesal. De ahí, como éste sirve a aquél, la actividad procesal en pro o en contra de la prescripción debe aparecer reglada, como concreción de los derechos fundamentales de las partes a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso". (Subrayado fuera de texto)"*

De lo anterior se puede concluir que la eficacia del término que tenía el demandante para hacer la notificación al demandado no se surtió dentro del lapso de tiempo ordenado por el ordenamiento adjetivo civil vigente (art 94), por cuanto del análisis de las fechas. es decir, desde el día que se libró el mandamiento de pago (30 de julio de 2018 -# 14) a la fecha



en que quedo notificada la demandando-curador ad litem ( 15 de septiembre de 2020-fl 52) se concluye que han pasado seiscientos cinco (605) días, que sería un (1) años y seis (6) meses para realizar la notificación personal al demandando, situación está que indica que ha superado notablemente el término de un (1) año de la norma procesal ya citada. Por lo tanto, la excepción de mérito planteada por la curadora ad litem de la parte pasiva de este proceso prospera de conformidad con el artículo 94 y 282 del CGP., así mismo esta judicatura no hará pronunciamiento respecto de las demás excepciones atendiendo el ultimo canon citado.

En consecuencia y como quiera que salió avante la excepción de mérito de prescripción en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se ordenara dar por terminada el presente expediente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCION" de que trata el canon 94 del C. G. del P.; Propuesto por la Dr. Luis Ernesto Soto Ariza, curadora ad litem de la parte demandada señor Leonel Wandurraga Traslaviña, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de CREZCAMOS S.A. y en contra del señor LEONEL WANGURRAGA TRASLAVIÑA.

TERCERO: ORDENAR que se levantes las medidas cautelares decretadas en contra del señor LEONEL WANDURRAGA TRASLAVIÑA, en el presente proceso, libren los oficios respectivos por secretaria.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por ser un proceso de mínima cuantía. Realícese la actuación que por secretaria debe llevarse a cabo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.